



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Álvaro Orlando Aponte Rojas
Demandado	América de Cali S.A. en Reorganización
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00133 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 224

Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el particular, si bien se evidencia que la demanda fue enviada simultáneamente al el correo electrónico de reparto y al correo electrónico recepciona@mercadecali.com.co, también lo es que verificado el certificado de existencia y representación legal de la litis demanda, el correo electrónico que registra para notificaciones es jefejuridico@americadecali.com.co, y dado a que no se especificó la forma como se obtuvo el correo electrónico

conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, no se tiene certeza de que la demanda fue enviada correctamente a la demandada.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales SEXTO SEPTIMO Y OCTAVO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para

respetar lo exigido por la norma antes descrita. Debe resaltarse las particularidades de lo vertido en el numeral OCTAVO, donde de manera anti técnica se incluyeron varios hechos en los sub numerales 1 al 9, mismos que deberán ser separados y clasificados para respetar las exigencias del artículo en cita. De otra parte, lo plasmado en el numeral TERCERO, no es un hecho jurídicamente relevante, ni guarda relación con lo pretendido en este litis. En los numerales SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Sobre el particular debe advertirse que plasmar en cuadros de texto fundamentos o razones de derecho, a renglón seguido de los hechos, no se ajusta a las exigencias del artículo 25^a del CPT, puesto que estos tienen su propio acápite.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “*peticiones*” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

Adicionalmente, en la pretensión PRIMERA, deberá precisarse la modalidad contractual que rigió la supuesta relación laboral que se busca declarar; aunado a lo anterior, la pretensión SEGUNDA, deberá ser redactada de manera clara y precisa, pues la forma en que se presenta no permite una adecuada intelección del operador judicial y de contera el sujeto pasivo de la Litis.

4. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “**el poder**” a su vez el **numeral 4** establece que la demanda debe llevar como anexo “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*”. En el particular si bien fueron relacionados los mentados documentos, se hicieron en las pruebas documentales, cuando lo cierto es que son un anexo.

5. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes. Situación que se adapta con la entidad demandada America de Cali en Reorganización, pues se aporta una dirección electrónica de notificación, la cual no corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación aportado.

Así mismo, no se encontró dirección electrónica de notificación para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES EICE, pues este es el nombre correcto de la entidad y no solo “COLPENSIONES”, como se evidencia durante todo el texto inicial. Parecida situación ocurre con la denominada AFP. S.A., entidad que solo es mencionada por única vez en el acápite de notificaciones, sin que se registre su dirección electrónica y este despacho encuentre relación para su notificación, igual situación ocurre con la dirección de notificación del demandante, la cual no se registro ni se hizo manifestación alguna sobre su desconocimiento.

Además, el apoderado no dejo registró en el referido acápite de la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones, por lo que se solicita sea registrada, teniendo en cuenta el sistema de justicia virtual que se implementó desde el año pasado.

6. Por último, pero no menos importante, se solicita la parte actora realizar aclaración respecto de la solicitud previa, indicando si lo que pretende es un llamamiento en garantía o la integración de un litisconsorcio para la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E, pues ambas figuras procesales son diferentes y no deben ser confundidas. En el caso del llamado en garantía, el cual se regula por el artículo 64 y ss del C.G.P, se aclara que este posee requisitos propios, los cuales se expresan en el artículo 65 ibidem, mismos que no se verifican en el presente escrito.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a los abogados **LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ** portador de la Tarjeta Profesional **21.411** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario principal y a **JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS**, portador de la Tarjeta Profesional **174.203** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado sustituto de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA